

ACTA 4

En la ciudad de Bogotá D.C., el día ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), sesionó el Tribunal Arbitral convocado para dirimir las controversias surgidas entre **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., CREDIMAPFRE S.A.S. y MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S.** contra **FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA INMOVAL** administrado por la sociedad CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., integrado por los árbitros **ANA GABRIELA MONROY TORRES** (Presidente), **ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ** y **ANTONIO ALJURE SALAME**, y la Secretaria **LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ**.

La presente diligencia se realizó por medios electrónicos y sin la presencia de las partes, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.13 y 2.14 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y en los artículos 23 y 31, inciso primero de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

A continuación, la Secretaria del Tribunal rinde el siguiente:

INFORME SECRETARIAL

1. El veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medios electrónicos y dentro de la oportunidad prevista, la parte Convocada presentó memorial de subsanación, y escrito integrado de la demanda de reconvención subsanada. En este escrito la Demandante en reconvención anunció que aportará dos dictámenes de parte, uno de carácter técnico y otro de carácter financiero y contable, para lo cual solicita se fije un término prudencial. El correo fue copiado a la parte Demandada en reconvención y a sus apoderados.

Fin del informe.

A continuación, procede el Tribunal Arbitral a tomar la decisión que en derecho corresponde, para lo cual profiere el siguiente:

AUTO 5

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda de reconvención presentada en tiempo por el **FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA INMOVAL** administrado por la sociedad CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., el Tribunal encuentra que atendió lo requerido por el Tribunal y, en consecuencia, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss., y 206 del Código General del Proceso -en adelante CGP-, aplicables de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 2.35 y en el artículo 2.33 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Por lo anterior, el Tribunal procederá a la admisión de la demanda de reconvención y ordenará correr el correspondiente traslado de esta y de sus anexos a la parte Demandada en reconvención, por el término de veinte (20) días hábiles, plazo que determina el Tribunal al amparo de la facultad contemplada en el numeral 6° del artículo 2.35 del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

De otro lado, en cuanto al plazo solicitado para aportar el dictamen pericial técnico al igual que el dictamen pericial financiero y contable anunciados por la parte Demandante en reconvención, de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, el Tribunal estima procedente conceder cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia. El Tribunal recuerda a las partes el deber de colaboración que les asiste para la práctica de dichos dictámenes.

En virtud de lo anterior, el Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin perjuicio de lo que decida el Tribunal sobre su competencia en la oportunidad procesal pertinente, admitir la demanda de reconvención subsanada presentada por FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA INMOVAL administrado por la sociedad CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A. contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., CREDIMAPFRE S.A.S. y MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 2.5. del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, notificar por medios electrónicos a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., CREDIMAPFRE S.A.S. y MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S. de esta decisión.

TERCERO: Correr traslado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., CREDIMAPFRE S.A.S. y MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S. de la demanda de reconvencción subsanada con los correspondientes anexos, por el término de veinte (20) días hábiles.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP, conceder a la demandante en reconvencción un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte tanto el dictamen pericial técnico como el dictamen pericial financiero y contable anunciados en la demanda de reconvencción.

Notifíquese.

Agotado el objeto de la presente diligencia se levantó la sesión y se deja constancia de sus intervinientes.

Asiste por medios virtuales

ANA GABRIELA MONROY TORRES

Presidente

Asiste por medios virtuales

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

Árbitro

Asiste por medios virtuales

ANTONIO ALJURE SALAME

Árbitro



LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ
Secretaria